

Nereida: Selec. Dorada número 1, 65 pesetas; Selec. Dorada número 2, 55 pesetas; Selec. Dorada número 3, 50 pesetas; Plateados número 1, 40 pesetas; Plateados número 2, 35 pesetas; Cedros número 2, 27 pesetas; Petit Cedros, 20 pesetas; Brevas, 17 pesetas; Bahías, 15 pesetas; Small, 10 pesetas.

Record: Cedros de Lujo, 21 pesetas; Elegantes, 17 pesetas; Glorias, 14 pesetas; Torpedos, 14 pesetas; Petit número 10, 12 pesetas; Petit Bouquet, 10,50 pesetas; Súper Petit, 7 pesetas.

Rex: Cedros, 21 pesetas; Súper Coronas, 17 pesetas; Cremas, 14 pesetas; Figurados, 14 pesetas; Petit Rex, 12 pesetas; Petit Bouquet, 10,50 pesetas; Coronitas, 7 pesetas.

La Rica Hoja: Gran Corona, 45 pesetas; Majestuosos, 40 pesetas; Coronas número 2, 20 pesetas; Torpedos, 18 pesetas; Vegueros, 17 pesetas; Brevas, 17 pesetas; Glorias, 16 pesetas; Cosacos, 15 pesetas; Yaguas Finas, 14 pesetas; Ideales, 13 pesetas.

Rumbo: Cinco Estrellas número 1, 115 pesetas; Cinco Estrellas número 3, 78 pesetas; Coronas número 5, 18 pesetas; Coronas número 25, 18 pesetas; Faruk, 14 pesetas; Rumbitos número 5, 12 pesetas; Rumbitos número 10, 12 pesetas; Solysombra, 12 pesetas; Solysombra 10, 12 pesetas; Cigarritos, 8 pesetas.

Tabú: Vegueros, 16 pesetas; Oro de Ley, 15 pesetas; G. A. Bécquer, 10 pesetas; Caprichos número 2, 10 pesetas; Populares, 9 pesetas.

Tagoro: Tubulares Tagoro, 40 pesetas; Cedros número 1, 25 pesetas; Tagoros, 17 pesetas; Europeos, 16 pesetas; Cazadores, 12 pesetas; Pibolín Tagoro, 10 pesetas.

Tres Anclas: Coronas, 15 pesetas; Corsarios, 14 pesetas; Marinos, 11 pesetas; Piratas, 11 pesetas; Grumetes, 9 pesetas; Purritos, 9 pesetas.

La Turquesa: Selectos número 1, 84 pesetas; Elegantes, 79 pesetas; Coronas, 16 pesetas; Delgados, 15 pesetas; Especiales, 15 pesetas; Coronitas, 13 pesetas; Cremitas, 13 pesetas; Tip, 13 pesetas; Turquesas número 4, 13 pesetas; Turquesitas, 9 pesetas.

Vencedor: Vencedor número 3, 110 pesetas; Vencedor número 6, 95 pesetas; Brevas, 17 pesetas; Flaútas, 17 pesetas; Senadores, 14 pesetas; Cortos, 12 pesetas; Soleras, 12 pesetas; Flautillos, 9 pesetas.

Victoria: Imperial, 60 pesetas; Número 1, 50 pesetas; Coronas, 40 pesetas; Panetelas, 25 pesetas; Bouquets, 20 pesetas; Victoria 15, 10 pesetas; Victoria número 9 Emboqu., 9 pesetas; Victoria 5, 8 pesetas; Victoria 10, 8 pesetas; Mini Victoria, 6 pesetas.

Vulcano: Capavana, 22 pesetas.

C) LABORES IMPORTADAS

Cigarros producidos en la República de Cuba

Cifuentes: Altezas Reales, 290 pesetas; Cristaltubo, 160 pesetas; Embocquillados número 5, 56 pesetas; Petit Bouquets, 60 pesetas; Cubanitos, 40 pesetas.

Davidoff: Davidoff número 1, 332 pesetas; Davidoff número 2, 264 pesetas; Davidoff número 2, 290 pesetas; Davidoff 4.000, 268 pesetas; Davidoff 3.000, 224 pesetas; Chateau Margaux, 180 pesetas; Ambassadorice, 156 pesetas.

La Excepción: Gran Gener, 490 pesetas; Cazadores, 140 pesetas; Excepcionales, 76 pesetas.

Flor de Cano: Cristales, 95 pesetas; Predilectos, 90 pesetas; Petit Coronas, 66 pesetas; Selectos, 70 pesetas; Preferidos, 45 pesetas; Iberos, 40 pesetas.

F. T. Partagás: 8-9-8, 228 pesetas; Presidentes, 180 pesetas; Petit Coronas Tubo, 124 pesetas; Súper Partagás, 90 pesetas; Perfectos, 85 pesetas; Londres, 85 pesetas; Habaneros, 75 pesetas; Chicos, 70 pesetas.

Fonseca: Fonseca número 1, 140 pesetas; Invictos, 140 pesetas; Cosacos, 124 pesetas; Aromas, 75 pesetas; Delicias, 65 pesetas; Cadetes KDT, 75 pesetas.

Gloria Cubana: Tainos, 250 pesetas; Glorias, 216 pesetas; Cedros, 240 pesetas; Tapados, 180 pesetas; Sabrosos, 184 pesetas; Flechas, 128 pesetas; Minutos, 120 pesetas.

H. Uppmann: Coronas Major, 124 pesetas; Medias Coronas, 128 pesetas; Especiales, 88 pesetas; Aromáticos, 85 pesetas; Petit Uppmann, 64 pesetas.

Hoyo de Monterrey: Favoritos España, 216 pesetas; Humidors, 160 pesetas; Obsequios, 220 pesetas; Generes de Gener, 88 pesetas; Perfectos, 85 pesetas.

Maria Guerrero: Bouquets, 85 pesetas; Favoritas, 70 pesetas. *Montecristo:* Montecristo A, 600 pesetas; Montecristo Especial, 300 pesetas; Montecristo Tubo, 270 pesetas; Montecristo número 1, 220 pesetas; Montecristo número 2, 232 pesetas; Montecristo número 3, 192 pesetas; Montecristo número 4, 148 pesetas; Montecristo número 5, 124 pesetas.

Por Larrañaga: Súper Cedros, 76 pesetas; Cubanos, 60 pesetas. *Quintero y Hermanos:* Coronas Selectas, 95 pesetas; Nacionales, 64 pesetas; Medias Coronas, 96 pesetas; Brevas, 44 pesetas; Londres, 50 pesetas.

Romeo y Julieta: Churchills, 310 pesetas; Aguilas, 232 pesetas; Romeo número 1, 140 pesetas; Plateados, 124 pesetas; Celestiales, 188 pesetas; Coronitas, 90 pesetas; Regalías, 96 pesetas; Sports, 60 pesetas.

Sancho Panza: Sanchos, 390 pesetas; Aromosos, 240 pesetas; Dorados, 230 pesetas; Coronas Gigantes, 250 pesetas; Molinos, 200 pesetas; Tronquitos, 200 pesetas; Belicosos, 188 pesetas; Non Plus, 148 pesetas; Bachilleres, 140 pesetas.

Statos de Luxe: Selectos, 85 pesetas; Brevas, 44 pesetas; Delirios, 60 pesetas.

La Troya: Coronas Club, 90 pesetas; Camelias, 58 pesetas; Universales, 55 pesetas.

Cigarros producidos en la República de Honduras

Flor de Honduras: Número 1, 130 pesetas; Número 2, 120 pesetas; Número 3, 100 pesetas; Número 4, 85 pesetas.

Cigarros procedentes de Dinamarca

Mini-Davidoff, 22,50 pesetas.

Las vitolas no incluidas en la relación anterior conservarán sus actuales precios de venta al público.

Segundo.—Por «Tabacalera, S. A.», se procederá a confeccionar, con cargo a las rentas respectivas, las tarifas correspondientes para su publicación y distribución a las Expendedurías.

Tercero.—Por esa Delegación del Gobierno se autorizarán dichas tarifas de precios de venta al público, remitiendo cinco ejemplares de cada una de ellas a las Delegaciones Provinciales de Hacienda para su conocimiento.

Cuarto.—Por «Tabacalera, S. A.», se tomarán las medidas necesarias respecto a recuentos y declaraciones de existencias, liquidaciones suplementarias, inspecciones y cuantas medidas considere necesarias para el mejor cumplimiento de esta disposición, de las cuales dará cuenta a esa Delegación del Gobierno.

Quinto.—Se autoriza a la Delegación del Gobierno:

a) Para fijar los precios de las nuevas labores que se introduzcan en comercialización por «Tabacalera, S. A.», por equiparación o analogía, en su caso, con los que se aprueban por la presente Orden ministerial.

b) Para dictar las normas precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden ministerial.

Sexto.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1980.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.»

MINISTERIO DE EDUCACION

10476

RESOLUCION de 7 de mayo de 1980, de la Subsecretaría, por la que se modifican algunos aspectos del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica.

Ilustrísimos señores:

La nueva edición de Libros de Escolaridad prevista para alumnos de Educación General Básica aconseja introducir algunas modificaciones en el modelo vigente, motivadas por el cambio de nombre del propio Ministerio y de la Dirección General del nivel correspondiente y, por otra parte, en virtud de las propuestas formuladas por la Dirección General de Educación Básica tendentes a la actualización del mismo.

Por ello, esta Subsecretaría ha resuelto:

Primero.—El modelo de Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica será el establecido por Resolución de la Subsecretaría de fecha 16 de septiembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre), incluidas las modificaciones que figuran en el anexo de esta Resolución.

Segundo.—La impresión de los libros a que se refiere el número anterior se llevará a cabo por el Servicio de Publicaciones del Departamento, que será el encargado de distribuirlos a las Delegaciones Provinciales de este Ministerio, en las cantidades que vayan siéndole solicitadas, dándose cuenta de los envíos a la Dirección General de Educación Básica.

Tercero.—Las Delegaciones Provinciales justificarán ante la Dirección General de Educación Básica la utilización de los Libros de Escolaridad que le hayan sido remitidos por el Servicio de Publicaciones.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 7 de mayo de 1980.—El Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmos. Sres. Director general de Educación Básica, Secretario general Técnico y Delegados provinciales.

ANEXO QUE SE CITA

Primero.—Con carácter general:

1. Donde diga: «Ministerio de Educación y Ciencia», debe decir: «Ministerio de Educación».
2. Donde diga: «Dirección General de Ordenación Educativa», debe decir: «Dirección General de Educación Básica».
3. Igualmente, las denominaciones que figuran en el trasfondo del papel utilizado en el Libro de Escolaridad se adecuarán a las actualmente vigentes.
4. Actualización del Escudo Nacional y anagrama.
5. Todos los Libros de Escolaridad, a los que se refiere la presente Resolución, llevarán asignada la serie y número que determine la Dirección General de Educación Básica. Los Libros de Escolaridad destinados a las Delegaciones Provinciales de Madrid y Barcelona se les asignará distinta serie. En estos últimos libros, el «Administrador de Servicios» que firma el REGISTRADO (página 3) debe sustituirse por «El Jefe de la División de Extensión Educativa», según Real Decreto 71/1979, de 12 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 20 del mismo mes).
6. En las páginas 6 a la 17, 24 a la 29 y 38 se habilitará un espacio con objeto de que se haga constar el nombre y apellido del alumno.

Segundo.—Página 2:

En esta página figurará, además del Extracto legislativo, las Notas de la página 37. (En el número 3 de estas Notas, donde dice: «Formación Religiosa», debe decir: «Formación Religiosa o Educación Ética».)

Tercero.—Página 8:

El párrafo: «CERTIFICA que el alumno a quien se refiere el presente LIBRO DE ESCOLARIDAD ha obtenido en el Primer Nivel la», debe decir: «CERTIFICA que el alumno a quien se refiere el presente Libro de Escolaridad ha obtenido en el PRIMER NIVEL la».

De igual modo deberán rectificarse estos párrafos en Segundo Nivel (página 10) y sucesivos, hasta Quinto Nivel (página 16).

Cuarto.—Página 9:

1. Los espacios interrenglones del cuadro serán de 1,5 centímetros renglón. Total dimensión de los cinco renglones puntuados del cuadro: 7,5 centímetros.

De igual modo para los cuadros de las páginas 11, 13, 15 y 17.

2. El párrafo: «Con esta fecha el alumno ha superado con evaluación global positiva el Primer Nivel (6)», debe decir: «Con esta fecha el alumno ha superado con EVALUACION GLOBAL (2) el PRIMER NIVEL (6)».

De igual modo deberán rectificarse estos párrafos en Segundo Nivel (página 11) y sucesivos, hasta Quinto Nivel (página 17).

Quinto.—Página 24:

1. El párrafo: «equipo de evaluación de Sexto Nivel del Colegio», debe decir: «equipo de evaluación de SEXTO NIVEL del Colegio».

De igual modo deberán rectificarse estos párrafos en Séptimo Nivel (página 26) y Octavo Nivel (página 28).

2. El término «Evaluación (2)» se sustituirá por «Calificación (2)». Esta sustitución se efectuará también en las páginas 26 y 28.

3. «FORMACION RELIGIOSA» se sustituirá por «FORMACION RELIGIOSA O EDUCACION ETICA». Esta sustitución se efectuará también en las páginas 26 y 28.

Sexto.—Página 25:

1. Ampliar los espacios interrenglones del cuadro hasta 1,25 centímetros renglón. Total dimensión de los ocho renglones puntuados del cuadro: 10 centímetros.

De igual modo para los cuadros de las páginas 27 y 29.

2. El párrafo: «Con esta fecha el alumno ha superado con evaluación global positiva el Sexto Nivel (6)», debe decir: «Con esta fecha el alumno ha superado con EVALUACION GLOBAL (2) el SEXTO NIVEL (6)».

De igual modo deberán rectificarse estos párrafos en Séptimo Nivel (página 27) y Octavo Nivel (página 29).

Séptimo.—Páginas 34 y 35:

El texto que actualmente figura en estas páginas pasará en la misma forma a las páginas 36 y 37, respectivamente.

Estas páginas se destinarán al Consejo Orientador a emitir al final de cada curso de segunda etapa, según Orden ministerial de 25 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 30 del mismo mes), del modo siguiente:

Página 34, para Sexto y Séptimo cursos: «CONSEJO TUTORIAL DE ORIENTACION ACADEMICA».

Página 35, para Octavo curso: «CONSEJO TUTORIAL DE ORIENTACION ACADEMICA Y PROFESIONAL».

Octavo.—Página 38:

Se incluirá el texto íntegro de la página 36.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

10477

ORDEN de 7 de mayo de 1980 por la que se modifica la disposición transitoria séptima bis de la norma reguladora del Régimen Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón, agregada al texto por Orden de 10 de marzo de 1977.

Ilustrísimos señores:

El artículo 20 de la Orden ministerial de 3 de abril de 1973, en su primitiva redacción, estableció en favor de los pensionistas por invalidez permanente absoluta del Régimen Especial de la Minería del Carbón, reconocidos como tales con posterioridad al 28 de febrero de 1973, que no fueran perceptores de ninguna otra pensión del Sistema de la Seguridad Social y cumplieren sesenta y cinco años, bien de edad física o bien mediante la aplicación de coeficientes reductores, la posibilidad de que su pensión de invalidez pasase a tener una cuantía equivalente a la que correspondería en la fecha del cumplimiento de dicha edad a una pensión de jubilación calculada con arreglo a determinadas normas.

La situación marginal en que quedaron los pensionistas por invalidez absoluta declarada antes de la creación del Régimen Especial, a quienes no se reconoció la posibilidad de que su pensión pasase a tener la cuantía de la de jubilación, constituyó una de las fundamentales razones que motivaron la promulgación de la Orden de 10 de marzo de 1977, que modificó los artículos 20 y 22 de la de 3 de abril de 1973.

La nueva disposición, no obstante su esfuerzo por eliminar anteriores diferencias, no pudo impedir que se mantuviera una situación desigual como consecuencia de lo dispuesto en el apartado tercero del número 2 de la disposición transitoria séptima bis, agregada a la Orden ministerial de 3 de abril de 1973. En dicho precepto se establecía que los pensionistas por invalidez permanente derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional que, a su vez, fuesen perceptores de la pensión regulada en el artículo 13 de los Estatutos de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana de 31 de julio de 1959, no tendrían derecho a la actualización de sus pensiones si hubieran cumplido la edad de sesenta años antes del 1 de enero de 1967.

Pues bien, superadas las razones que aconsejaron en su día el establecimiento de esta limitación, no cabe mantenerla por más tiempo, ya que ello vendría a suponer un posible agravio comparativo para los pensionistas procedentes de invalidez derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional en relación con los titulares de pensiones cuya invalidez no deriva de estas contingencias. No obstante, y para evitar que el derecho a una pensión de nueva cuantía reconocido en la presente norma, pudiera hacer que la situación jurídica de los nacidos antes de 1907 fuese de mejor condición que la de los pensionistas que ya ejercitaron en su momento tal derecho, se hace necesario introducir algunas cautelas en el procedimiento establecido para determinar el importe de la pensión de jubilación que sustituya a la de invalidez.

En virtud de lo anteriormente expuesto y a propuesta de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica el apartado tercero del número 2 de la disposición transitoria «séptima bis» contenida en el artículo 4.º de la Orden de 10 de marzo de 1977, que quedará redactado en la siguiente forma:

«Tercero. Los pensionistas a que se refiere el apartado anterior y los de invalidez permanente absoluta por accidente de trabajo o enfermedad profesional que sean titulares de una pensión del artículo 13 de los Estatutos de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana, que hubieran cumplido la edad de sesenta años antes del 1 de enero de 1967, tendrán derecho a que su pensión de invalidez pase a tener la cuantía de una pensión de jubilación, cuya base reguladora, no obstante lo dispuesto en las normas contenidas en el artículo 20 de la Orden de 3 de abril de 1973, en su nueva redacción dada por la Orden de 10 de marzo de 1977, se determinará computando las bases normalizadas de cotización que hayan estado vigentes durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 1975 y el 30 de septiembre de 1977.»

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social para resolver las cuestiones de carácter general que puedan plantearse en aplicación de la presente Or-